

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, informando que, se recibió por la Oficina de Servicios Administrativos de la localidad, la presente demanda declarativa de pertenencia promovida por Otoniel Vargas Cardoso en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduardo Noguera Saa, correspondiéndole el número de radicación 17380408900320240003500.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de febrero de 2024.


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

**VEINTICISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0258
PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	173804089-003-2024-00035-00
DEMANDANTE	Otoniel Vargas Cardoso
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados del señor Eduardo Noguera Saa

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de Pertenencia, promovida por Otoniel Vargas Cardoso en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduardo Noguera Saa.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al líbello introductor se desprende la existencia de los siguientes defectos, con base en lo previsto por los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

1. En relación con la parte pasiva

a) Deberá enunciar e identificar los sujetos que se convocan como herederos determinados, aunado a suministrar sus datos de notificación,

caso contrario, si se desconocen los mismos, deberá solicitar su emplazamiento como herederos indeterminados.

2. En relación a los hechos:

Los hechos exigidos en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., son considerados como una narración sucinta y precisa de la situación fáctica que respalda los pedimentos planteados en la demanda, redactados en orden cronológico y numerados, del cual se excluyen los fundamentos jurídicos, legales, jurisprudenciales o apreciaciones subjetivas del demandante y su apoderado.

a) Deberá eliminar las consideraciones de actos procesales que no aportan a la descripción de la situación fáctica, ni merecen contradicción, como es la contenida en el ordinal 1.

b) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 2, y 7; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

c) Deberá aclarar porque en el encabezado del escrito demandatorio refiere un predio con extensión de 400m² y en el hecho número 4, se describe el equivalente a 371m².

d) Por su parte el hecho número 14, se contradice con lo expuesto en el hecho contenido en el ordinal 7, respecto de la afirmación de la compra del terrero, cuando en el primigenio se advirtió que dicha compra concernió a las mejores efectuadas en la heredad, debiendo aclararse dicha vicisitud.

e) El hecho número 15 no constituye un hecho relevante para la resolución del caso en concreto, por el contrario, el mismo corresponde a una pretensión.

3. En relación con las pruebas documentales

a) La prueba documental enunciada en el numeral 3, respecto de la "Carta Venta" se torna ilegible, debiendo aportarse en debida forma que permita dilucidar de manera clara su contenido.

Así las cosas, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería judicial al abogado Norberto Rodríguez para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de Pertenencia, promovida por Otoniel Vargas Cardoso en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduardo Noguera Saa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Norberto Rodríguez, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 32 del 27 de febrero de 2024.

JONATHANVARGAS JIMENEZ
SECRETARIO